



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ANA MARIA ARISTIZABAL AGUILAR, en representación de sus hijos menores de edad M.C y T.C.A.
<b>Demandado</b>	DAVID SANTIAGO COLORADO BARRIENTOS
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2024 00098</b> 00
<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia territorial
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.179</b>

Estudiada la presente demanda, avizora el Despacho que hay lugar a su rechazo por competencia en razón del territorio, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

A fin de determinar competencia territorial el numeral primero del art. 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que tratándose de procesos contenciosos, salvo norma en contrario, el competente es el juez domicilio del demandado; y si este se desconoce, el competente es el juez del domicilio o residencia de la parte demandante.

No obstante, en los procesos de alimentos, el numeral segundo del art. 28 ibidem, estatuye que será competente de forma privativa el juez del domicilio del menor. Quiere decir lo anterior que, al momento de establecer la competencia para formular una demanda de un proceso ejecutivo de alimentos, cuando se trata de un menor de edad, será competente de manera privativa el juez de domicilio de este.

En esa línea, es del caso RECHAZAR la presente demanda por

competencia en razón del territorio, y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los juzgados de familia del circuito de Girardota, Antioquia, para lo de su competencia; lo anterior en vista de que el domicilio de los menores beneficiarios, el cual fue denunciado en la subsanación de la demanda, corresponde al ubicado en la Carrera 16 # 65 Tercer piso, Barrio Montecarlo Girardota – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia debido al territorio, atendiendo a la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Girardota, Antioquia, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56ffd010de38dd196d5691be7e365983c130aad9ae1730d235afb90f60f277**

Documento generado en 05/03/2024 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>